

**REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS, CAMBIO DE DOMICILIO Y REGISTRO DE REGLAMENTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.**

**REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS, CAMBIO DE DOMICILIO Y REGISTRO DE REGLAMENTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.**

**TEXTO VIGENTE**

Aprobado en Sesión Ordinaria  
del Consejo General, celebrada el  
21 de septiembre de 2017,  
mediante el Dictamen 34  
presentado por la  
Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos.

# ÍNDICE

## CAPÍTULO I.

### DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	4
ARTÍCULO 2. DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.....	4
ARTÍCULO 3. DEL GLOSARIO.....	4

## CAPÍTULO II.

### DE LAS REGLAS GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 4. DE LOS PLAZOS PARA PRESENTAR LOS COMUNICADOS.....	5
ARTÍCULO 5. DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS COMUNICADOS.....	5
ARTÍCULO 6. DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMUNICADOS. ....	6
ARTÍCULO 7. DE LA PRESENTACIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES.....	7
ARTÍCULO 8. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE Y DEL PLAZO PARA VERIFICAR DE LA DOCUMENTACIÓN. ....	7
ARTÍCULO 9. DEL REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR ERRORES U OMISIONES Y DEL DERECHO DE AUDIENCIA. ....	8
ARTÍCULO 10. DE LA AUDIENCIA A DESAHOGAR EN LA COMISIÓN.....	8
ARTÍCULO 11. DEL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE Y DEL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN.....	9
ARTÍCULO 12. DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO, SU DICTAMINACIÓN Y REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.....	9

## CAPÍTULO III.

### DE LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS.

ARTÍCULO 13. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL. ....	9
ARTÍCULO 14. DE LA DIFUSIÓN EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS DE LAS MODIFICACIONES DE ESTATUTOS. ....	10
ARTÍCULO 15. DEL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS POR PARTE DE LA COMISIÓN Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.....	10

**CAPÍTULO IV.**  
**DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LA PRIMERA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS  
DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE NUEVO REGISTRO**

<b>ARTÍCULO 16. DE LA PRIMERA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DIRECTIVOS.....</b>	<b>10</b>
<b>ARTÍCULO 17. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL. ....</b>	<b>10</b>
<b>ARTÍCULO 18. DEL ÓRGANO DIRECTIVO TRANSITORIO. ....</b>	<b>11</b>

**CAPÍTULO V.**  
**DE LA COMUNICACIÓN RESPECTO A LA RENOVACIÓN O CAMBIOS DE LOS ÓRGANOS  
DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<b>ARTÍCULO 19. DE LA RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....</b>	<b>11</b>
<b>ARTÍCULO 20. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL. ....</b>	<b>12</b>
<b>ARTÍCULO 21. DE LA PRESENTACIÓN DE CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN, DESTITUCIÓN O SANCIÓN. ....</b>	<b>12</b>
<b>ARTÍCULO 22. DE LA INTEGRACIÓN DE FORMA TEMPORAL DE UN ÓRGANO DIRECTIVO. ....</b>	<b>12</b>
<b>ARTÍCULO 23. DE OTRAS CAUSALES Y SUS CONSTANCIAS.....</b>	<b>13</b>

**CAPÍTULO VI.**  
**DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL.**

<b>ARTÍCULO 24. DEL PLAZO PARA COMUNICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO. ....</b>	<b>13</b>
<b>ARTÍCULO 25. DE LA FORMA EN QUE SE DEBE REALIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL. .....</b>	<b>13</b>
<b>ARTÍCULO 26. DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL NO REGULADO POR LOS ESTATUTOS... </b>	<b>14</b>

**CAPÍTULO VII.**  
**DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

<b>ARTÍCULO 27. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL. ....</b>	<b>14</b>
---	-----------

**CAPÍTULO VIII.**  
**DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS DE ESTE INSTITUTO.**

<b>ARTÍCULO 28. DEL NOMBRAMIENTO O SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES.....</b>	<b>15</b>
<b>ARTÍCULO 29. DE LA TOMA DE PROTESTA DE LEY.....</b>	<b>15</b>
<b>ARTÍCULO 30. DE LA DESIGNACIÓN POR ÓRGANO ESTATUTARIO.....</b>	<b>16</b>
<b>ARTÍCULO 31. DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES. .....</b>	<b>16</b>
<b>ARTÍCULO 32. DEL AVISO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES.....</b>	<b>16</b>
<b>ARTÍCULO 33. DE LA REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. ....</b>	<b>16</b>

**CAPÍTULO IX.**  
**DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES.**

<b>ARTÍCULO 34. DE LAS CERTIFICACIONES. ....</b>	<b>17</b>
--	-----------

**CAPÍTULO X.**  
**DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**

<b>ARTÍCULO 35. DEL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LOS ACTOS.....</b>	<b>17</b>
--	-----------

**TRANSITORIOS**

<b>PRIMERO. ....</b>	<b>18</b>
<b>SEGUNDO.....</b>	<b>18</b>
<b>TERCERO.....</b>	<b>18</b>

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **ARTÍCULO 1. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y los plazos para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativa a las modificaciones de los documentos básicos; a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel estatal y municipal; al cambio de domicilio; y registro de los reglamentos de los partidos políticos locales; así como la acreditación de representantes de éstos y de partidos políticos nacionales ante los consejos electorales de este Instituto.
2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral de Baja California y los Partidos Políticos Locales con registro vigente en el Estado de Baja California, así como Partidos Políticos Nacionales en lo concerniente a la acreditación de sus representantes.

### **ARTÍCULO 2. DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.**

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará atendiendo de manera indistinta los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. A falta de disposición expresa en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos y reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y a los principios generales del derecho.

### **ARTÍCULO 3. DEL GLOSARIO.**

Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, se entenderá por:

- a) **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- c) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California;
- d) **Ley de Partidos:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California;
- e) **Comisión:** La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.
- f) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- g) **Consejos Distritales:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- h) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- i) **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- j) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- k) **Reglamento:** Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio y registro de reglamentos internos de partidos políticos locales; así como la acreditación de representantes ante los consejos electorales del instituto estatal electoral de baja california;
- l) **Partidos Políticos:** Los Partidos Políticos Locales; y
- m) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## **CAPÍTULO II. DE LAS REGLAS GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS.**

### **ARTÍCULO 4. DE LOS PLAZOS PARA PRESENTAR LOS COMUNICADOS.**

1. Los Partidos Políticos contarán con un plazo de diez días hábiles para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos, así como de la emisión de su reglamentación interna y cambio de domicilio social, contados a partir del día siguiente en que se tome el acuerdo correspondiente.
2. Los Partidos Políticos de nuevo registro contarán con treinta días hábiles para comunicar la integración de sus órganos directivos, contados a partir del día siguiente en que se tome el acuerdo correspondiente.

### **ARTÍCULO 5. DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS COMUNICADOS.**

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP, la Ley de Partidos y este Reglamento deberá presentarse por escrito en horario de

labores del Instituto, dirigida al Consejero Presidente y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público, por el órgano o funcionario partidario facultado estatutariamente, que permitan al Instituto verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político de que se trate.

**2.** La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente; a partir de la recepción en ésta última comenzarán a computarse los plazos respectivos.

## **ARTÍCULO 6. DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMUNICADOS.**

**1.** La comunicación deberá suscribirla:

**a)** En el caso de la comunicación sobre la integración de los órganos directivos de Partido Político de nuevo registro, el representante legal acreditado en la asamblea estatal constitutiva;

**b)** En el caso de la acreditación de representantes de los partidos políticos nacionales y locales ante el Consejo General y los Consejos Distritales de este Instituto, así como en el caso de renovación de órganos directivos, el órgano o funcionario partidista estatutariamente facultado;

**c)** En todos los demás casos, el dirigente estatal o equivalente del Partido Político, o el representante de este último ante el Consejo General.

**2.** El escrito deberá contener:

**a)** Nombre completo del promovente y el carácter con el que se ostenta y adjuntar el documento con el que acredite su personalidad.

**b)** Domicilio en la ciudad sede del Instituto para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que, de no hacerlo, se le realizarán las notificaciones mediante estrados.

**3.** Toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas en el presente artículo será remitida de forma inmediata a la representación del partido político correspondiente ante el Consejo General, o al órgano partidario acreditado ante la Secretaría Ejecutiva para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente, o exprese lo que a su derecho convenga.



4. En el caso de una dualidad de solicitudes presentadas por parte del mismo partido político nacional o local, se requerirá a la representación del partido político correspondiente ante el Consejo General o al órgano partidario acreditado ante la Secretaría Ejecutiva, para que dentro de un plazo máximo de tres días hábiles informe cual es la que deberá prevalecer.

#### **ARTÍCULO 7. DE LA PRESENTACIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES.**

En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los Partidos Políticos al Instituto, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Reglamento, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, atendiendo a lo señalado en el artículo 44 de la LGPP, y de conformidad con lo siguiente:

**a)** A la convocatoria deberán anexarse los documentos que acrediten que fue aprobada por la instancia estatutaria facultada para ello; que la misma fue publicada, en su caso, y hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir al evento mediante el cual se aprobó el acto que se comunica. Asimismo, la convocatoria deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del Partido Político de que se trate.

**b)** El acta o minuta del acto llevada a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión de que se trate deberá contener: firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quórum; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados; hacer constar la conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a documentos básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente, y

**c)** La(s) lista(s) de asistencia deberá(n) permitir la verificación del quórum de la instancia estatutaria que tomó las decisiones que se comunican, estar firmada(s) por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.

#### **ARTÍCULO 8. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE Y DEL PLAZO PARA VERIFICAR DE LA DOCUMENTACIÓN.**

1. La Presidencia del Consejo General remitirá el escrito y sus anexos a la Comisión, a más tardar el día hábil siguiente de su recepción a fin de que ésta verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario. Lo anterior, para

determinar la procedencia constitucional y legal del procedimiento de que se trate, atendiendo a lo señalado en el presente Capítulo.

2. La Comisión instruirá a su Secretaría Técnica para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que reciba la documentación, analice el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento y la LGPP.

3. En el caso de modificación a documentos básicos y reglamentos, el plazo señalado en el numeral anterior, será de diez hábiles.

#### **ARTÍCULO 9. DEL REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR ERRORES U OMISIONES Y DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

1. En caso de que la Secretaría Técnica advierta la existencia de errores u omisiones en la documentación presentada o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada, la Comisión, a más tardar el último día del vencimiento de los plazos referidos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior del presente Reglamento, lo comunicará al solicitante mediante oficio signado por su Presidente para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.

2. Desahogado el requerimiento señalado en el párrafo anterior, la Comisión comunicará al partido político mediante una notificación personal dentro del plazo de tres días hábiles, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, la fecha y hora en que celebrará una audiencia con el Partido Político. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días naturales.

#### **ARTÍCULO 10. DE LA AUDIENCIA A DESAHOGAR EN LA COMISIÓN.**

La audiencia a que se hace referencia en el artículo 9, numeral 2, del presente Reglamento tiene por objeto otorgarle al Partido Político la oportunidad de ofrecer aquellas pruebas que no pudo aportar dentro del momento oportuno por desconocerlas, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del momento procesal en que debían aportarse, así como alegar lo que a su derecho convenga.

## **ARTÍCULO 11. DEL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE Y DEL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN.**

1. Una vez desahogada la audiencia señalada en el artículo anterior, la Comisión comunicará al Partido Político el cierre de la instrucción, procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente y determinará lo que en derecho proceda.

2. La Comisión contará con un plazo de veinticinco días naturales, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo señalado en el artículo 8, numerales 2 y 3 del presente Reglamento, para emitir el Dictamen correspondiente.

## **ARTÍCULO 12. DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO, SU DICTAMINACIÓN Y REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.**

1. Una vez efectuado el cierre de instrucción, la Comisión deberá elaborar el Proyecto de Dictamen sobre la procedencia o improcedencia del asunto correspondiente, el cual deberá dictaminarse en la sesión respectiva. Si el proyecto se aprueba, será turnado al Consejo General.

2. El Consejo General contará con un plazo de cinco días naturales contados a partir de la remisión del Dictamen por parte de la Comisión, para resolver en definitiva el asunto.

### **CAPÍTULO III. DE LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS.**

## **ARTÍCULO 13. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.**

1. Cuando el Partido Político lleve a cabo la modificación a sus documentos básicos, deberá presentar de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento lo siguiente:

a) Un ejemplar de los documentos básicos modificados con el texto completo, en formatos impreso y electrónico, y

b) Cuadro comparativo impreso y en formato electrónico de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente.

2. En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa la Comisión requerirá al Partido Político para que en el plazo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento indique cuál de ellas es la que prevalecerá; en caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, este Instituto tomará como válida la versión impresa.

#### **ARTÍCULO 14. DE LA DIFUSIÓN EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS DE LAS MODIFICACIONES DE ESTATUTOS.**

1. Una vez recibida la documentación en la Comisión y, en caso de no existir diferencia entre las versiones de modificación entregadas al Instituto o una vez subsanadas las mismas, se iniciarán las gestiones de manera conjunta con la Coordinación de Comunicación Social, a fin de notificar la modificación estatutaria mediante aviso de la solicitud en dos diarios de mayor circulación en la entidad, por una ocasión, con la finalidad de que los afiliados a dicho Partido Político presenten, dentro de los tres días naturales siguientes a la publicación, las impugnaciones respectivas.

2. Asimismo, se solicitará a la Coordinación de Informática y Estadística Electoral su apoyo para dar mayor difusión y publicidad a las modificaciones a los Estatutos en el Portal de Internet del Instituto y su publicación en los estrados del Instituto.

3. En caso de recibirse medio de impugnación se procederá en los términos señalados en el artículo 30 de la Ley de Partidos.

#### **ARTÍCULO 15. DEL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS POR PARTE DE LA COMISIÓN Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.**

La Comisión analizará que las modificaciones se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en lo dispuesto en los artículos 29, 37, 38 y 39 de la LGPP, para determinar su procedencia y resolver lo conducente.

### **CAPÍTULO IV.**

#### **DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LA PRIMERA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE NUEVO REGISTRO.**

#### **ARTÍCULO 16. DE LA PRIMERA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DIRECTIVOS.**

La primera integración de órganos directivos de un Partido Político de nuevo registro se realizará atendiendo lo señalado en los artículos 4, numeral 2; 5 y 6, numeral 1, inciso a) del presente Reglamento.

## **ARTÍCULO 17. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.**

Cuando el Partido Político de nuevo registro lleve a cabo la primera integración de sus órganos directivos deberá presentar, de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, lo siguiente:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Documento que acredite el registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- c) Copia fotostática legible de la Credencial para Votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados; y
- d) Nombramientos.

## **ARTÍCULO 18. DEL ÓRGANO DIRECTIVO TRANSITORIO.**

En la integración de órganos directivos de Partidos Políticos de nuevo registro, los dirigentes electos en la asamblea estatal constitutiva, u órgano equivalente facultado, fungirán como órgano directivo transitorio hasta en tanto el Consejo General determine sobre la procedencia del registro de los órganos directivos electos conforme a su norma estatutaria.

### **CAPÍTULO V.**

## **DE LA COMUNICACIÓN RESPECTO A LA RENOVACIÓN O CAMBIOS DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

## **ARTÍCULO 19. DE LA RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

La renovación de los órganos directivos de los Partidos Políticos deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, tomando en cuenta la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

## **ARTÍCULO 20. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.**

Cuando el Partido Político lleve a cabo la renovación o cambios en la integración de sus órganos directivos deberá presentar, de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, lo siguiente:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Documento que acredite el registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- c) Copia fotostática legible de la Credencial para Votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados; y
- d) Nombramientos.

## **ARTÍCULO 21. DE LA PRESENTACIÓN DE CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN, DESTITUCIÓN O SANCIÓN.**

De resultar necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución, o sanción del titular del órgano directivo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

## **ARTÍCULO 22. DE LA INTEGRACIÓN DE FORMA TEMPORAL DE UN ÓRGANO DIRECTIVO.**

En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento, indicando el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

## **ARTÍCULO 23. DE OTRAS CAUSALES Y SUS CONSTANCIAS.**

1. De existir alguna otra causal por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que genere convicción respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo.

2. Cuando se trate de renuncia a un cargo partidista el Partido Político deberá cerciorarse plenamente de su autenticidad, debiendo llevar a cabo la ratificación por comparecencia correspondiente.

En caso de no poder llevar a cabo la ratificación de la renuncia deberá informar por escrito los motivos correspondientes, proporcionando el o los domicilios de las personas que hayan renunciado, para que el Instituto a través del ejercicio de la función de oficialía electoral realice la ratificación por comparecencia respectiva.

## **CAPÍTULO VI. DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL.**

### **ARTÍCULO 24. DEL PLAZO PARA COMUNICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Los Partidos Políticos, a través de su dirigente estatal, representante legal o de su representante acreditado ante el Consejo General deberán atender respecto del cambio de su domicilio social, lo señalado en los artículos 4, numeral 1; 5 y 6 del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 25. DE LA FORMA EN QUE SE DEBE REALIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL.**

1. El cambio de domicilio, deberá realizarse conforme al procedimiento que, en su caso, establezcan los Estatutos vigentes, y tendrá que señalarse dentro de la ciudad sede del Instituto.

2. El domicilio comunicado será el acreditado ante el Instituto para escuchar y recibir las notificaciones al Partido Político.

3. A fin de generar mayor certeza sobre el cambio de domicilio presentado, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la función de oficialía electoral dará fe

pública del nuevo domicilio del Partido Político, en el que se ubican las instalaciones para el despacho de sus actividades inherentes a su objeto y fines.

#### **ARTÍCULO 26. DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL NO REGULADO POR LOS ESTATUTOS.**

1. En caso de que los estatutos no requieran un procedimiento que deba comprobarse mediante documentación correspondiente, la Comisión deberá dictaminar, dentro del plazo de cinco días hábiles, en los términos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, sobre la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.

2. En tanto el Consejo General no resuelva en definitiva el cambio de domicilio social, se tendrá como válido el domicilio que se encuentra acreditado ante este Instituto y las notificaciones se harán en este último, y ante la imposibilidad de localizar el domicilio, mediante estrados.

### **CAPÍTULO VII. DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

#### **ARTÍCULO 27. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.**

1. Cuando el Partido Político lleve a cabo la aprobación de reglamentos deberá presentar, de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, lo siguiente:

a) Un ejemplar del reglamento modificado con el texto completo, en formatos impreso y electrónico, y

b) En su caso, cuadro comparativo impreso y en formato electrónico de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente.

2. En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Comisión requerirá al Partido Político para que, en el plazo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, indique cuál de ellas es la que prevalecerá. En caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, este Instituto tomará como válida la versión impresa.



**CAPÍTULO VIII.**  
**DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS**  
**CONSEJOS DE ESTE INSTITUTO.**

**ARTÍCULO 28. DEL NOMBRAMIENTO O SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES.**

1. Los partidos políticos nacionales y locales comunicarán por escrito a la Presidencia del Consejo General, a través del órgano o funcionario partidista facultado para ello, el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General.
2. Recibida la comunicación, la Presidencia del Consejo General la turnará a la Secretaría Ejecutiva para que, de ser procedente, lleve a cabo el registro en el libro correspondiente y lo haga del conocimiento de todas las áreas del Instituto para los efectos conducentes, la toma de protesta respectiva ante el Consejo General se efectuará en la sesión inmediata a dicha acreditación o sustitución.
3. Una vez registrada la nueva acreditación o sustitución del representante propietario y/o suplente ante la Secretaría Ejecutiva, inmediatamente se dejará sin efectos el nombramiento anterior, correspondiendo al partido político solicitante llevar a cabo la notificación pertinente, de así requerirlo conforme a sus estatutos.
4. Los partidos políticos nacionales y locales, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, podrán acreditar adicionalmente por escrito a otras personas ante las comisiones permanentes y especiales del Consejo General para atender única y exclusivamente los asuntos que en ellas se conozcan y resuelvan, previa toma de protesta del cargo ante la comisión de que se trate.

**ARTÍCULO 29. DE LA TOMA DE PROTESTA DE LEY.**

Los representantes de los partidos políticos rendirán la protesta de ley ante el Consejo General, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendir la protesta en caso de que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.

### **ARTÍCULO 30. DE LA DESIGNACIÓN POR ÓRGANO ESTATUTARIO.**

En el caso de que el representante ante Consejo General deba ser designado o electo por algún órgano estatutario, se deberá agotar el procedimiento previsto en los capítulos IV o V del presente Reglamento, según corresponda.

### **ARTÍCULO 31. DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES.**

Para los nombramientos de representantes de los partidos políticos locales y nacionales ante los Consejos Distritales, deberán presentar el escrito de acreditación o sustitución al Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente, a través de su órgano o representante partidista facultado para ello, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley Electoral.

### **ARTÍCULO 32. DEL AVISO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES.**

1. La Presidencia o Secretaría de cada Consejo Distrital deberá hacer llegar a la Secretaría Ejecutiva, copia legible de los escritos de acreditación o sustitución de los representantes de los partidos políticos, de conformidad con el instructivo y los formatos que al efecto emita dicha Secretaría Ejecutiva.
2. Los formatos e instructivos referidos en el párrafo anterior deberán ser comunicados a los Secretarios Fedatarios y/o Presidentes de los Consejos Distritales dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubieren instalado dichos consejos distritales.

### **ARTÍCULO 33. DE LA REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.**

La remisión de la documentación señalada en el numeral 1 del artículo anterior deberá realizarse antes de la entrada en receso de los Consejos Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales de este Instituto.

## **CAPÍTULO IX. DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES.**

### **ARTÍCULO 34. DE LAS CERTIFICACIONES.**

Los partidos políticos podrán solicitar ante la Secretaría Ejecutiva la expedición de certificaciones relativas a la documentación e información motivo del presente Reglamento. Dichas certificaciones serán proporcionadas en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dependiendo del volumen, contenido y características de las certificaciones solicitadas.

## **CAPÍTULO X. DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**

### **ARTÍCULO 35. DEL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LOS ACTOS.**

1. Las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

Por lo que hace a las modificaciones a los estatutos de un Partido Político aprobadas por el Consejo General, éstas surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o, en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida publicación.

2. En el caso de cambios en la integración de los órganos internos de los Partidos Políticos estos surtirán sus efectos ante este Instituto hasta en tanto el Consejo General determine la procedencia, ordenando el registro en el libro correspondiente.

3. En el caso de los Reglamentos de los Partidos Políticos, éstos surtirán sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

4. En el caso de cambio de domicilio social de los Partidos Políticos, el mismo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento serán resueltos conforme a las normas aplicables al momento de su inicio.